

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 30/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2009 00401	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DAVID FERNANDO BONILLA MORA Y OTROS	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR AL JUZGADC SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA PARA QUE REALICE LA MIGRACION A ESTE DESPACHO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	29/08/2022		
41001 40 03001 2018 00096	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	ATILANO CAMPO BRAVO	Auto Interrumpe proceso	29/08/2022		
41001 40 03001 2019 00015	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	29/08/2022		
41001 40 03001 2019 00403	Ejecutivo Singular	AMPARO SARRIA GOMEZ	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto termina proceso por Pago	29/08/2022		
41001 40 03001 2020 00168	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR JAVIER AHUMADA	Auto resuelve aclaración providencia	29/08/2022		
41001 40 03001 2020 00224	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARID SEPULVEDA ARIAS	Auto termina proceso por Pago	29/08/2022		
41001 40 03001 2020 00274	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MAURICIO ARCE ANDRADE Y DEMAS	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION.-	29/08/2022		
41001 40 03001 2020 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto 440 CGP	29/08/2022		
41001 40 03001 2020 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO INMUEBLE EN PALERMO	29/08/2022		
41001 40 03001 2021 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto Designa Curador Ad Litem	29/08/2022		
41001 40 03001 2021 00523	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHON JAIRO SERRATO FLOREZ Y OTRO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	29/08/2022		
41001 40 03001 2021 00716	Ejecutivo	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTRAS	Auto decide recurso No Reponer el auto de fecha 25 de abril de 2022 que rechazo la demanda por indebida subsanación Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en e efecto suspensivo. -Remitase el expediente digital a	29/08/2022	96	1
41001 40 03001 2022 00132	Verbal	AURA LUZ MORENO PEREZ	CARLOS FERNANDO ROJAS Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	29/08/2022		
41001 40 03001 2022 00173	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	29/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00344	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda. Aceptar la reforma de la demanda. -Libre Mandamiento Ejecutivo. - Notificuese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de	29/08/2022	112	1
41001 2022 40 03001 00372	Ejecutivo con Título Prendario	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	29/08/2022	83	1
41001 2022 40 03001 00380	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA ELENA CAMACHO CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	29/08/2022	129	1
41001 2022 40 03001 00380	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA ELENA CAMACHO CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	10	2
41001 2022 40 03001 00419	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	29/08/2022	171	1
41001 2022 40 03001 00419	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	14	1
41001 2022 40 03001 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	9	2
41001 2022 40 03001 00508	Verbal	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda. Fecha real del auto 26 de agosto de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/08/2022	116	1
41001 2022 40 03001 00523	Interrogatorio de parte	METALPAR LTDA	SOLTEP LIMITADA	Auto Inadmite. Inadmite Solicitud Prueba Extraprocesal, se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/08/2022	23	1
41001 2022 40 03001 00524	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	29/08/2022	59	1
41001 2022 40 03001 00539	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	29/08/2022	26	1
41001 2022 40 03001 00539	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	6	2
41001 2022 40 03001 00543	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ZOILO PASCUAS VARGAS	Auto inadmite demanda. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/08/2022	33	1
41001 2022 40 03001 00546	Ejecutivo Singular	JAIME DANIEL ARDILA VARGAS	MILLER CALDERON YEPES	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	29/08/2022	16	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2015 00267	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONSESIONSARIA S.A.S	LUCERO RENDON MENDOZA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	29/08/2022		
41001 40 22008 2014 00011	Abreviado	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	RODRIGO VELASQUEZ VILLANUEVA	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA RAMA JUDICIAL PARA QUE REALICE LA CONVERSION DEL TITULC JUDICIAL No. 990226 A ESTE PROCESO. P.E.	29/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
NIT. No. 891.100.673-9
DEMANDADOS: ALFONSO SILVA
C.C.No. 6.185.599
DAVID FERNANDO BONILLA MORA
C.C. No. 12.138.345
MARTHA CECILIA CASTRO
C.C. No. 55.166.984
YURANI ALEIDA SILVA
C.C. No. 26.423.608
RADICADO: 41001-40-03-001-2009-00401-00

Advierte este despacho judicial que, consultado con la asesora del Banco Agrario de Colombia acerca de la ubicación del proceso de la referencia en la pataforma para pago de títulos judiciales de la referida entidad, esta manifestó que se encontraba en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo que, tal y como se avisora en el expediente, el 6 de mayo, 17 de mayo, 2 de junio, 1 de julio y 19 de julio, se solicitó a la mentada oficina judicial el traslado del proceso a efectos de proceder con la devolución de los títulos judiciales ordenados en providencia del 28 de abril de 2022, sin que a la fecha, hayan dado respuesta.

Así las cosas, se ha de ordenar requerir al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que proceda a realizar la migración a este despacho del radicado del proceso de la referencia, esto es, el 41001400300120090040100 en la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, a efectos de proceder con la devolución de los títulos ordenada en auto del 28 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR requerir al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que comunique este requerimiento, proceda a realizar la migración a esta oficina judicial del radicado del proceso de la referencia, esto es, el 41001400300120090040100 en la Plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós 2022.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ATILANO CAMPO BRAVO
RADICACION: 41001400300120180009600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, los herederos del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.) **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON C.C. N°7.697.327, TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA C.C. N°52.375108, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA C.C. N°55.151.438**, confieren poder especial amplio y suficiente a la **Dra. BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con C.C. N° 36.313.158 y T.P. N° 175.140 para que los represente dentro del presente asunto, de igual forma la apoderada actúa a nombre propio en calidad de hija del demandante, solicitando se le reconozca personería para actuar

Revisada la documentación aportada, se puede corroborar la muerte del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, lo procedente es **interrumpir el proceso** tal como lo establece el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P., si se tiene en cuenta que la parte no actuaba por conducto de apoderado judicial.

De otro lado, encuentra el despacho, que efectivamente los señores **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON C.C. N°7.697.327, TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA C.C. N°52.375108, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA C.C. N°55.151.438, y BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA C.C. N° 36.313.158** son hijos del demandado, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento aportado, por lo que al ser herederos el despacho habrá de **vincularlos como sucesores procesales** Art. 68 del C.G.P., quienes se tendrán notificados por **conducta concluyente**, de igual forma atendiendo lo indicado en el Art. 160 del C.G.P. se ordena **notificar por aviso** a la Cónyuge o compañera permanente, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso. Quienes pretendan comparecer deberán presentar la prueba del derecho que les asiste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),



R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 159 del C. G. P., por muerte del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA

SEGUNDO: VINCULAR a los señores **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON C.C. N°7.697.327, TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA C.C. N°52.375108, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA C.C. N°55.151.438, y BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA C.C. N° 36.313.158** hijos del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA en calidad de herederos como sucesores procesales.

TERCERO: TENER notificados por conducta concluyente a los herederos **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON C.C. N°7.697.327, TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA C.C. N°52.375108, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA C.C. N°55.151.438, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA C.C. N° 36.313.158** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA C.C. N° 36.313.158**, como apoderada de sus hermanos **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA** y para actuar en causa propia.

QUINTO: ORDENAR notificar por aviso al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MAURICIO LIBARDO TAMAYO
EJECUTADO : DAVID STIVEN LUGO Y
DIEGO ANDRES ALCALA
RADICACION : 41001400300120190001500

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por la curadora ad- litem del demandado DAVID STIVEN LUGO **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere a la curadora, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 78 del C.G.P.

Correo parte actora **abogadodmhh@hotmail.com** correo del curador **sofiaalvareznotificaciones@gmail.com**

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO (C.S.)
DEMANDANTE : AMPARO SARRIA GOMEZ.
DEMANDADO : EMILSON VARGAS VILLALBA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00403-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante, con la coadyuvancia del demandado, solicitan al Despacho, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales puestos a disposición del mismo, a la demandante, petición que haya viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago de títulos judiciales que obren dentro del presente proceso, a la demandante AMPARO SARRIA GOMEZ. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR JAVIER AHUMADA ABELLA.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2020-00168-00

Atendiendo lo peticionado por la apoderada especial de SISTEMGROUP S.A.S. (Antes SISTEMCOBRO S.A.S.), en escrito allegado a través del correo electrónico institucional, procede el despacho, entrar a resolver la petición de corrección de la providencia fechada el primero (1º) de marzo del año en curso (2022) con fundamento en lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de aceptar la cesión de derechos de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.) y SISTEMCOBRO SAS, ahora SISTEMGRUOP S.A.S., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL-, de todos los derechos y prerrogativas que le correspondían sobre las acreencias cobradas en esta ejecución.

Referente a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G.P., nos indica que esta procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De igual forma, dicha norma refiere que se pueden aclarar las providencias cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se dispondrá corregir el numeral primero de la citada providencia, conforme a lo indicado en precedencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero del auto fechado el 1º. De marzo del año en curso (2022), el cual quedará así:

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de derechos de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.) y SISTEMCOBRO SAS, ahora SISTEMGRUOP S.A.S., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL, de todos los derechos y prerrogativas que le corresponden sobre las acreencias cobradas en esta ejecución, en los términos de los artículos 1666 y 1671 del C. Civil.

TERCERO. - Los demás ordenamientos quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO (C.S.)
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA (CESIONARIA
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.)
DEMANDADO : CLARID SEPULVEDA ARIAS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00244-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales puestos a disposición de éste proceso a la demandada, si los hay, petición que haya viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** Ordenar el pago de títulos judiciales en favor de la demanda en caso de que los haya.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : VERBAL (REIVINDICATORIO).
DEMANDANTE : FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MAURICIO ARCE ANDRADE
RADICADO : 41001-40-03-001-2020-00274-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado a través del correo electrónico institucional, el Despacho, **NIEGA** lo peticionado, respecto del control de legalidad, en el sentido de desvincular del presente trámite a las personas indeterminadas, bajo el entendido de que, en el libelo introductor, se solicitó se dirigiera la acción contra estos y en el auto que admitiera la misma se les vincula, anotándose que contra dicha providencia no se hizo reparo o se impetró recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : NELLY ALVAREZ QUESADA.
DEMANDADO : EVANGELINA CALDERÓN PENNA.
RADICACIÓN :41001-40-03-001-2020-00396-00

Conforme lo peticiona el apoderado de la parte demandante en escrito allegado a través del correo electrónico institucional, y acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble rural con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-7622**, denominado EL RECREO, ubicado en el Municipio de Palermo - Huila de propiedad de la aquí demandada **EVANGELINA CALDERON PENNA**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **JUEZ PROMISCO MU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA - REPARTO**, a quien se librá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : NELLY ALVAREZ QUESADA.
DEMANDADO : EVANGELINA CALDERÓN PENNA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00396-00

Mediante auto fechado el 7 de diciembre de 2020, este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, **NELLY ALVAREZ QUESADA**, contra **EVANGELINA CALDERON PENNA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, un contrato de compraventa suscrito entre las partes, del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

La demandada, **EVANGELINA CALDERON PENNA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020 el 14 de julio de 2021, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **NELLY ALVAREZ QUESADA** y en contra de **EVANGELINA CALDERON PENNA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	:COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR
DEMANDADO	:MILLER MORERA CORDOBA
RADICACION	:41001400300120210005800

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a designar curador al demandado MILLER MORERA CORDOBA, a la abogada **LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curadora de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico luabog2017@hotmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a **LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO** como curador ad- litem del demandado MILLER MORERA CORDOBA

SEGUNDO: Por secretaría, entéresele al citado de esta designación. correo electrónico luabog2017@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (S.S.)
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JHON JAIRO SERRATO FLORES Y OTRA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00523-00

En escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado, el apoderado de la entidad demandante solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el desglose de los documentos, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación hipotecaria No. 624110000147 de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de la medida previa que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-71019 denunciado como de propiedad de los demandados, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- TENER** por desglosados los documentos integrantes del título ejecutivo y de la garantía hipotecaria, toda vez que estos fueron presentados en forma virtual.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE
DENMANDADO	UNION TEMPORAL TOLIHUILA CONFORMADA POR LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y CLINICA TOLIMA S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00716-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2022, se dispuso rechazar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE representada por Laima Lucia Didziulis Grigaliunas, actuando mediante apoderada judicial, fundamentando tal decisión en que no fue subsanada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordenado el archivo del expediente digital previo las anotaciones en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 25 de abril del 2022, manifestando que en las facturas objeto de litigio si se establece el estado del pago o remuneración por cuanto en ellas se encuentra el valor total de la factura, por lo que, se mantiene en su argumento respecto a que la ejecución de los títulos ejecutivos (Facturas de Venta) se encuentran adeudadas en su totalidad y que no se halla por menor valor para su cobro judicial.

Luego, expone la recurrente que el Juzgado hace un análisis errado desconociendo de la calidad de título ejecutivo, de las diferencias no solo normativas, sino procesales de la factura como título valor y la factura como título ejecutivo, por cuanto, precisa que ambos contienen una obligación clara, expresa y exigible establecida con el recibo del documento, debido a que cuando esta es aceptada por el deudor y reconocida por este es título ejecutivo, por lo que, argumenta que todo título valor muta a título ejecutivo cuando es recibido y aceptado formalmente o de forma tácita por el deudor.

Aunado a lo anterior, indica que no todos los títulos ejecutivos son títulos valores, por cuanto, señala que existen otros títulos ejecutivos que no son títulos valores, como el contrato, la sentencia, la liquidación, la transacción, sin embargo, llega la recurrente a la conclusión que la factura como título valor, con el lleno de los requisitos el Estatuto Tributario y aceptada por el deudor es un título ejecutivo y

procede su ejecución judicial, luego, entonces, reitera que la factura contiene una obligación y que cuando no cumplen con el lleno de los requisitos del estatuto tributario, no es factura cambiaria como título valor, pero, que si está aceptada y recepcionada por el deudor, es un título ejecutivo, con la obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, por lo que, considera, que el Despacho tuvo un exceso ritual manifiesto e indebida aplicación de normas en la valoración de las facturas bajo el entendido que debe primar la observancia procesal sobre la sustantiva desconociéndose las normas del sector salud.

Así mismo, indica que el despacho incurrió en exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda por no haber colocado la cuantía en el memorial poder, por lo que, arguye que ello no es un defecto de fondo, si no de forma y que ese requisito no es indispensable para conferir un poder en una demanda conforme al contenido de los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Que, en virtud de lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada en consecuencia que se libre mandamiento de pago, o en su defecto, sea concedido el recurso de apelación.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a éste Despacho, el que luego de un análisis de su contenido, fue inadmitida con auto adiado 14 de febrero de 2022, siendo subsanada dentro del término, y, luego, mediante providencia fechada el 25 de abril del presente año, dispuso rechazar la demanda ejecutiva singular propuesta por FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE representada por Laima Lucia Didziulis Grigaliunas contra UNION TEMPORAL TOLIHUILA CONFORMADA POR LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y CLINICA TOLIMA S.A. por no haber sido subsanada en debida forma y ordenó el archivo del expediente.

Así las cosas, estando dentro del término de ejecutoria, la parte demandante a través de su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal como, obra en la constancia secretarial que se encuentra cargada dentro del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004)

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, al considerar que el auto que rechazo la demanda por indebida subsanación no está ajustado a derecho por encontrarse configurado un exceso ritual manifiesto, pues en su sentir, considera que el despacho está desconociendo de la calidad de título ejecutivo, de las diferencias no solo normativas, sino procesales de la factura como título valor y la factura como título ejecutivo, precisando que ambos contienen una obligación clara, expresa y exigible establecida con el recibo del documento, debido a que cuando esta aceptada por el deudor y reconocida que este muta a título ejecutivo, igualmente, argumenta que los títulos pretendidos como base de ejecución se están ejecutando

por el valor total de las sumas contenidas en las facturas y finalmente indico que el poder aportado da cumplimiento a las normas (legales) establecidas en el ordenamiento jurídico.

Considera esta Sede Judicial que la decisión no será revocada, en razón, a que la parte ejecutante no subsana la totalidad de las falencias anotadas en el auto inadmisorio, siendo oportuno resaltar, que dentro de uno de los reparos efectuados en el recurso, tenemos que no es acertado lo argumentado por la apoderada actora, toda vez, que según las pretensiones de la demanda evidencia el despacho que la parte demandante solicita la ejecución de las facturas de venta Nos HI 2219351, 2154185, 2145731, 2145774, 2145720, 2223285, 2301380, 2302520, 2304871 y 2309390, pero, estas no acreditan el cumplimiento de lo establecido en el artículo 774-3 del Código de Comercio, por cuanto, revisado cuidadosamente dichos títulos ejecutivos (Facturas de Venta) las está ejecutando por sumas diferentes a las contenidas en las mismas, es decir, por menor valor al estipulado en el ítem denominado “total a pagar”, para lo cual, citaremos a manera de ilustración y/o ejemplo entre otras la Factura H 2154185, que el valor total de la misma contiene la suma de \$2.045.300,00, no obstante, solicita que se libre orden de pago por la suma de \$838.842,00.

Ahora bien, la parte demandante funda su argumento en que no todos los títulos ejecutivos son títulos valores, por cuanto, señala que existen otros títulos ejecutivos que no son títulos valores, como el contrato, la sentencia, la liquidación, la transacción, sin embargo, llega la recurrente a la conclusión que la factura como título valor, con el lleno de los requisitos el Estatuto Tributario y aceptada por el deudor es un título ejecutivo y procede su ejecución judicial, reiterando entonces, que la factura contiene una obligación y que cuando no cumplen con el lleno de los requisitos del estatuto tributario, no es factura cambiaria como título valor, pero que si esta aceptada y recepcionada por el deudor es un título ejecutivo, con la obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

En virtud de lo anterior, frente a lo tocante que, si es título ejecutivo o título valor las facturas de venta traídas como base de ejecución, es importante indicarle a la recurrente que aquí no se está discutiendo o discerniendo la clase de título pues estos atañen a que de los documentos que se señalan como ejecutables, se colija que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible, liquidada y liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, la factura de venta; es clara cuando además de expresa está determinada en el documento, que para el presente caso, se reitera, es un título ejecutivo conforme las normas establecidas en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En suma, de lo expuesto, en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que tanto los títulos base de ejecución como la demanda cumplan con los requisitos exigidos debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo de los mismos, circunstancias que no fueron atendidas por la parte ejecutante al momento de subsanar la demanda.

Finalmente, es oportuno indicar que le asiste razón a la apoderada actora respecto del poder que aportó con la subsanación de la demanda frente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), y, toda vez que si bien no se indica de manera específica la cuantía, si se refiere a que se otorga para adelantar un proceso ejecutivo conforme a lo pretendido en la demanda, por lo que se le reconocerá personería.

Así las cosas, el Despacho, no repondrá la decisión, toda vez, que se itera la parte ejecutante no subsana la totalidad de las falencias contenidas en el auto inadmisorio, siendo este, el motivo por el cual, se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia mediante auto adiado 25 de abril de 2022, por lo tanto, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante el superior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la norma en cita, esto es, ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta misma ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2022 que rechazó la demanda por indebida subsanación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la referida ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en firme esta providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KARLA GIOAVANNA BONILLA RIVAS** identificada con c.c. **1.090.534.437** de **San Cayetano (Norte de Santander)** y **T.P. 349.645** del **C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado el día 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (REST. DE INMUEBLE ARRENDADO).
DEMANDANTE: AURA LUZ MORENO DE SOTO.
DEMANDADO: CARLOS FENANDO ROJAS Y OTRA.
RADICACION: 41001-40-03-001-2022-00132-00

Haciendo uso del derecho consagrado en el art. 93 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que reforma la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, formulada en contra de CARLOS FERNANDO ROJAS y ORFILIA CORTES LEMUS, en lo atinente a la dirección correcta del inmueble objeto de restitución la cual es Carrera 5 No. 1A-50 de esta ciudad.

Pues bien, como del examen hecho a la citada reforma se desprende que ella se ajusta a los presupuestos previstos en la norma precitada, razón por la cual procede su admisión en los términos de la norma en cita.

De otro lado, se resolverá lo peticionado por el apoderado del demandado CARLOS FERNANDO ROJAS, en escrito allegado vía correo electrónico, en el que peticiona se decrete la sucesión procesal e interrupción del proceso por muerte de la demandante, dicho pedimento se denegará dado que no allega la prueba de la defunción de la demandante, aunado el hecho de que ello no es causal de interrupción del proceso en los términos del artículo 159 del C. G. P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado formulada por AURA LUZ MORENO DE SOTO, contra CARLOS FERNANDO ROJAS y ORFILIA CORTES LEMUS, la cual se circunscribe a la ubicación correcta del inmueble objeto de restitución. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- CORRER traslado de la reforma de la demanda a los demandados, por la mitad del término inicial, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado de esta providencia (Numeral 4 del Art. 93 del C.G.P.), para lo cual se observará lo previsto en el numeral quinto de la norma citada.

TERCERO.- NEGAR lo solicitado por el apoderado del demandado CARLOS FERNANDO ROJAS, respecto de la interrupción del proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JULIO CESAR BALAGUERA GARZÓN.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00173-00

En escrito remitido a través del correo institucional, el apoderado de la entidad demandante solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el desglose de los documentos, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas.
- 4.- TENER** por desglosados los documentos toda vez que estos fueron presentados en forma virtual.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00344-00

Atendiendo el escrito que antecede donde el apoderado de la parte ejecutante solicita la reforma de la presente demanda en cuanto a la tasa de los intereses corrientes pactados entre las partes, en el sentido, que la tasa establecida en el titulo valor es del 12,4% efectivo anual y no liquidados a la tasa del 0,124% como así lo había solicitado en la demanda primigenia; petición que se haya procedente al tenor del artículo 93 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR: la reforma de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA identificado con c.c. 19.081.497**, por las siguientes sumas:

2.1. Por el Pagare No. 19081497:

2.1.1. Por **734,8494 UVR** que equivalen a la suma de **\$222.164,01** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.2. Por **681,7161 UVR** que equivalen a la suma de **\$206.100,43** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-03-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.3. Por **734,3837 UVR** que equivalen a la suma de **\$222.023,21** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.4. Por **2.496,2579 UVR** que equivalen a la suma de **\$754.683,41** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-04-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.5. Por **733,9325 UVR** que equivalen a la suma de **\$221.886,80** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.6. Por **2.478.6949 UVR** que equivalen a la suma de **\$749.373,66** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-05-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.7. Por **733,4956 UVR** que equivalen a la suma de **\$221.754,72** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.8. Por **2.460,8082 UVR** que equivalen a la suma de **\$743.966,05** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-06-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.9. Por **825,5521 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.585,78** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.10. Por **2.456,0796 UVR** que equivalen a la suma de **\$742.536,47** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-07-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.11. Por **825,8215 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.667,23** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.12. Por **2.436,0683 UVR** que equivalen a la suma de **\$736.486,54** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-08-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.13. Por **826.1129 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.755,33** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.14. Por **2.416,0488 UVR** que equivalen a la suma de **\$730.434,12** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-09-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.15. Por **826.4264 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.850,11** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-10-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.16. Por **2.396,4068 UVR** que equivalen a la suma de **\$724.495,85** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-10-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.17. Por **826.7621 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.951,60** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.18. Por **2.376,3680 UVR** que equivalen a la suma de **\$718.437,59** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-11-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.19. Por **827.1201 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.059,83** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.20. Por **2.356,7045 UVR** que equivalen a la suma de **\$712.492,81** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-12-2021, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.21. Por **827.5008 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.174,92** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.22. Por **2.336,6417 UVR** que equivalen a la suma de **\$706.427,31** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-01-2022, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.23. Por **827.9042 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.296,88** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.24. Por **2.316,5650 UVR** que equivalen a la suma de **\$700.357,59** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-02-2022, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.25. Por **828.3305 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.425,76** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.26. Por **2.297,6349 UVR** que equivalen a la suma de **\$694.634,54** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-03-2022, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.27. Por **828,7800 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.561,66** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.1.28. Por **2.277,5273 UVR** que equivalen a la suma de **\$688.555,49** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-04-2022, liquidados a la tasa del 12,4% E.A.

2.1.29. Por **230.968,439 UVR** que a la cotización para el día 27-04-2022 equivalen a la suma de **\$69.827.741,19** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. MANTENER incolumne en las demas partes la providencia proferida de fecha 18 de julio de 2022.

5. El Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con c.c. **91.012.860 de Barbosa (Santander)** y T.P. **74.502** ya tiene reconocida personería jurídica para obrar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CIELO BAHAMON LOAIZA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00372-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria de menor cuantía propuesta por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Orlando Rojas Bustos actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **CIELO BAHAMON LOAIZA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio del 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. Johanna Patricia Perdomo Salinas subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit: 813.001.526-6** representada legalmente por Orlando Rojas Bustos identificado con c.c. 12.096.520 actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CIELO BAHAMON LOAIZA identificada con c.c. 55.160.570**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré No. 2021-1727:

1.1.1. Por **\$883.873,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-01-2022, más los intereses moratorios conforme a

lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 31-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$933.727,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01-01-2022 hasta el 30-01-2022.

1.1.3. Por **\$186.262,00** por concepto de seguro de vehículo a financiar correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 31-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$36.787,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01-01-2022 hasta el 30-01-2022.

1.1.5. Por **\$897.249,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$920.351,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01-02-2022 hasta el 28-02-2022.

1.1.7. Por **\$189.080,00** por concepto de seguro de vehículo a financiar correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$33.969,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01-02-2022 hasta el 28-02-2022.

1.1.9. Por **\$910.828,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 31-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$906.772,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01-03-2022 hasta el 30-03-2022.

1.1.11. Por **\$191.942,00** por concepto de seguro de vehículo a financiar correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 31-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$31.107,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01-03-2022 hasta el 30-03-2022.

1.1.13. Por **\$924.612,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$892.988,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01-04-2022 hasta el 30-04-2022.

1.1.15. Por **\$194.847,00** por concepto de seguro de vehículo a financiar correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **\$28.202,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01-04-2022 hasta el 30-04-2022.

1.1.19. Por **\$58.083.438,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 27-05-2022 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.20. Por **\$1.668.753,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto del seguro de vehículo, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 27-05-2022 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **KSS-188**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Neiva - Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **CIELO BAHAMON LOAIZA identificada con c.c. 55.160.570**

En consecuencia, librese oficio a la Secretaria de Movilidad de Neiva, para que tome nota de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

4. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con c.c **1.075.213.317** y T.P. No. **227.654**

del C.S de J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA ELENA CAMACHO CAMACHO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00380-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANA ELENA CAMACHO CAMACHO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANA ELENA CAMACHO CAMACHO identificada con c.c. 1.075.238.668** por las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente pagare:

1.1. Por el pagaré No. 4550094253:

1.1.1 Por **\$6.673.983,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital de la obligación que debía cancelar 25-01-2022 más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-01-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$5.903.743,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del IBR + 9.500 puntos N.M.V., causados y no pagados desde el 26-07-2021 hasta el 25-01-2022.

1.1.1. Por **\$92.807.798,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 31-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con c.c. 1.018.461.980 de Bogotá y T.P. 281.727 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00419-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MI BANCO S.A.- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de julio del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **MI BANCO S.A.- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit: 860.025.971-5**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO identificado con c.c. 26.470.380**, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por el Pagaré No. 1250476:

1.1.1. Por **\$3.644.211,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 11-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.1. Por **\$1.703.915,00** Mcte, correspondiente al interés de plazo causados y no cancelados desde el 16-05-2021 hasta 11-11-2021, liquidados a la tasa nominal del 45,44%.

1.2. Por el Pagaré No. 1135577:

1.1.2. Por **\$46.236.259,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 11-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.3. Por **\$4.467.692,00** Mcte, correspondiente al interés de plazo causados y no cancelados desde el 10-06-2021 hasta 11-11-2021, liquidados a la tasa nominal del 25,07%.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con c.c. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	: ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN
DEMANDADO	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00508-00

El señor ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, actuando a través de apoderado judicial, confirió poder para promover demanda Verbal en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., tendiente a obtener se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio de la vivienda de interés social, inmueble ubicado en la Carrera 23 A No. 26 Sur – 30 del Conjunto Cerrado San Jorge II de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202763.

Estudiada tanto la demanda como sus anexos, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio el número de cedula catastral, toda vez, que no coincide el numero contenido en el certificado emitido por la Dirección de Gestión Catastral, es decir, 4100110106000004210801800000024 y el indicado como código catastral en el Certificado de tradición del inmueble siendo este 01-06-0421-0024-801.
- 2.- No coincide el área del inmueble objeto de demanda, descrito en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva y el Certificado del Predial expedido por la Dirección de Gestión Catastral, toda vez, que en el primero señala que tiene un área de 102.43M2 – Área Construida 72.30M2 y en el segundo, 102 M2 – Área construida 72M2, razón por la cual deberá aclararse y acreditarse dicha situación.
- 3.- Debe aportar la Escritura Pública No. 2664 del 06 de octubre de 2009, otorgada por la Notaria Tercera de Neiva del bien inmueble objeto del litigio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-202763.
- 4.- No se acredita haber enviado por medio electrónico al demandado de quien se conoce su dirección electrónica, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, si hay lugar a ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, **so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
CONVOCANTE	METALPAR S.A.S.
CONVOCADO	SOLTEP LIMITADA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00523-00

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocetal presentada por la convocante sociedad SOLTEP S.A.S. representada legalmente por Andrés Castro Escobar actuando por intermedio de apoderado judicial donde es convocado el señor EDUARDO FIERRO ROJAS en calidad de representante legal de SOLTEP LIMITADA, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a la parte (convocada)** por correo electrónico la solicitud de la prueba extraprocetal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo.
2. Evidencia el Despacho que no se está indicando en el libelo introductorio, **el número de cedula de ciudadanía del representante legal de la parte convocante** Andrés Castro Escobar, como también, la identificación (cedula) de la **parte convocada**, es decir, la del señor Eduardo Fierro Rojas, por lo tanto, debe ser aclarado y precisado en la solicitud.
3. No contiene en el escrito de solicitud de prueba extraprocetal, en el acápite de notificaciones la dirección física, es decir, el lugar (ciudad y/o municipio), en el que la parte **convocante** recibirá notificaciones personales, igualmente no se está informando la dirección física del **convocado**, por lo que, no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 y 10 de artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, necesario es advertir, que la (dirección física) debe ser diferente a la aportada por su apoderado.
4. No **acredita** el cumplimiento del inc. 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;* por lo tanto, debe allegarlo nuevamente por cuanto hay carencia de poder.

5. No fue aportado el **certificado actualizado** de existencia y representación legal de la sociedad TOBAR y ROMERO ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.125.045-3, emitido por la correspondiente Cámara de Comercio.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00524-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA A S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ JIMENEZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ JIMENEZ identificada con c.c. 1.075.266.591** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. OM4738841:**

1.1. Por **\$66.107.596,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 15-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 02-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$10.369.944,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 16-10-2021 al 15-03-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

3. RECONOCE personería a la **Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** identificada con **c.c. 1.018.453.278** de Neiva y **T.P. 371.970** del **C.S. de J**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00539-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** identificada con Nit. **891.100.656-3** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA** identificado con c.c. **1.075.286.944** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 165874**:

1.1. Por **\$44.435.623,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 06-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$421.911,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados, liquidados a la tasa del 10.68%.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

3. RECONOCE personería a la **Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR identificada con c.c. 36.306.164 de Neiva y T.P. 282.450 del C.S. de J**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ZOILO PASCUAS VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00543-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ZOILO PASCUAS VARGAS**, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise si en el proceso ejecutivo de la referencia lo que pretende es **hacer efectiva la garantía real prendaria** cuyo procedimiento se encuentra regido por lo señalado en el artículo 468 del C.G.P., toda vez, que de los hechos enunciados más exactamente en el numeral 2, como también, lo solicitado como pretensión segunda hace hincapié de dicho gravamen, y, en esa medida, se sirva **adecuar, tanto el poder como la demanda**, como también, en caso de que haga uso de la garantía real debe solicitar en la demanda **solamente** la correspondiente medida cautelar sobre el bien dado en garantía prendaria.
2. Conforme lo anterior debe **allegar nuevamente el poder** con la aclaración respectiva del tipo de demanda que pretende tramitar, toda vez, que el aportado con la demanda fue conferido para que se inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de menor cuantía, con la advertencia que darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*.
3. Debe aclarar en el libelo introductorio de la demanda, el nombre completo del demandante, más exactamente en sus **apellidos**, por cuanto, refiere ser “PASCUA”, no obstante, este no corresponde a la literalidad del título valor base de ejecución.
4. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los **hechos** el número del pagare que se pretende ejecutar, toda vez, que indica ser 101804243, igualmente, debe aclarar el valor de la obligación enunciado en números por cuanto dicha suma difiere de la estipulada en letras.
5. En tratándose de un proceso ejecutivo en donde **el acreedor persigue el pago de la obligación con el producto del bien gravado con prenda**, conforme

se evidencia las pretensiones de la demanda, debe aportarse certificado en donde verse la vigencia del gravamen, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del C.G.P., por lo tanto, debe allegarlo nuevamente, toda vez, que el adjuntado con la demanda fue emitido de fecha 20 de mayo de 2022.

6. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor – pagare No. 10180243, base de ejecución.

7. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra **firmado** por la apoderada de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

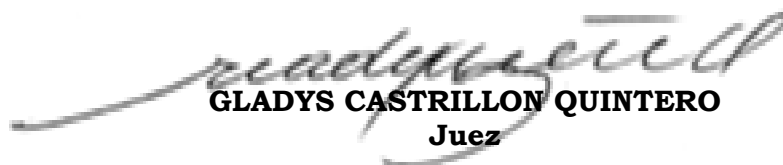
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME DANIEL ARDILA VARGAS
DEMANDADO	MILLER CALDERON YEPES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00546-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JAIME DANIEL ARDILA VARGAS** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MILLER CALDERON YEPES**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **MILLER CALDERON YEPES**, por la suma de Cincuenta millones de pesos Mcte. **(\$50.000.000,00)** por concepto de capital más intereses corrientes causados desde el 14-02-2021 hasta el 14-02-2022, más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, es decir, (15-02-2022), sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio sin numeración aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, no reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial en especial el numeral 3, por cuanto, no se está indicando el lugar de cumplimiento de la obligación, igualmente, brilla por su ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es, la firma del creador o girador y carece de la fecha de creación de la letra de cambio al tenor de lo señalado en el inciso 3 del artículo 621 de la norma en cita.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título valor (letra de cambio) al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, y, por ende, el Despacho, habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **JAIME DANIEL ARDILA VARGAS**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MILLER CALDERON YEPES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA** identificado con c.c. 1.022.931.720 de Bogotá con T.P. 215.573 del C.S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA.
DEMANDANTE : MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.
DEMANDADO : LUCERO RENDON MENDOZA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2015-00267-00

El despacho, niega lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico institucional, en lo atinente a que se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal, con el fin que informe la razón por la cual no se dispuso la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble, puestos disposición de éste Despacho y proceso por remanente, toda vez, que es improcedente ya que el hecho de haber terminado el proceso que cursaba en ese Juzgado por desistimiento tácito, no lo faculta para cancelar los gravámenes que afectan dicho bien.

De otro lado, no se da traslado del avalúo allegado por el apoderado de la parte demandante, si se tiene encuentra que, conforme a la comunicación enviada vía correo electrónico por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 11 de agosto del año en curso, que obra en este proceso, aún no se ha inscrito la medida sobre el inmueble puesto a disposición de éste Despacho y proceso por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA LUISA VIDAL LEMUS
C.C. No. 36.161.346
DEMANDADOS: RODRIGO VASQUEZ VILLANUEVA
C.C. No. 83.115.867
AFIS NEIVA LTDA
NIRSA VASQUEZ
C.C. No. 26.537.592
RADICADO: 41001-40-22-008-2014-00011-00

Solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, doctor Duberney Vásquez Castiblanco requerir a la dirección Ejecutiva de Administracion Judicial de Neiva y al Banco Agrario de Colombia a efectos de que informe el estado actual del depósito judicial No. 439050000776850 por valor de \$745.000 consignado a la cuenta judicial de la extinta Oficina de Ejecución Civil Municipal de Neiva y una vez respondan, solicitar la conversión de dicho título a esta oficina judicial dentro del proceso de la referencia, advierte este Juzgado que, conforme la constancia suscrita por la escribiente de esta ofician judicial, se tiene conocimiento que, vía telefónica, le fue informado por parte del banco Agrario y por parte EDWAR AUGUSTO GOMEZ BUITRAGO Asistente Administrativo de la Oficina Judicial, que el título en mención, aparece con el número 990226 por valor de \$745.000 a nombre de Maria Luisa Vidal lemus, por lo que se ha de ordenar, que por secretaria se oficie a Cobro Coactivo de la Rama Judicial a través de los correos electrónicos cobcoaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, slabbaot@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que procedan a realizar la conversión del mismo, a este despacho judicial al proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR oficiar a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial a través de los correos electrónicos cobcoaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, slabbaot@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que procedan a realizar la conversión de título judicial No. 990226 por valor de \$745.000 que aparece a nombre de Maria Luisa Vidal lemus, a este proceso judicial, con radicado No. 41001-40-22-008-2014-00011-00.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez